



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA - CARTAGO

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00150 – 00
Demandante	RUBIELA MEJIA SANCHEZ
Demandado	CARLOS YEHISON VASQUEZ MANRIQUE
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	699

CONSIDERACIONES

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1. La parte demandante no señala cual es el domicilio del menor J.V.A, pues solo se señala en el acápite de notificaciones una dirección electrónica para notificaciones al apoderado de la parte actora, sin embargo, dentro de los hechos de la demanda no se indica cual es el domicilio del menor, requisito indispensable para establecer el factor competencia, tal como lo establece el artículo 28 inciso 2 Código General del Proceso.

2. No se indicó el nombre de los parientes que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, estos son los ascendientes del menor por línea paterna, como tampoco el nombre del abuelo materno, a falta de estos los tíos por ambas líneas materna y paterna como colaterales legítimos del menor, no obstante hacer alusión a los señores José Ricardo Arenas Mejía y Janet Lorena Mejía Sánchez, no se indica si consanguíneos del menor y porque línea. Para lo cual debe indicar dirección, teléfono y correo electrónico de los mismos.

3. Existe indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que se solicita proceso verbal sumario de privación de la patria potestad en contra del progenitor del menor y a su vez se solicita se designe una guarda a dicho menor, proceso que se tramita por jurisdicción voluntaria conforme al art. 577 numeral 3., así las cosas, no hay lugar a dar aplicación al artículo 88 numeral 3 del C.G.P, aunado a lo anterior se tiene que poder otorgado por la demandante únicamente se concede para instaurar proceso de privación de patria potestad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, instaurada por la señora RUBIELA MEJIA SANCHEZ, y a favor del menor J.V.A, a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS YEHISON VASQUEZ MANRIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días, a la parte demandante a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede la demanda sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica suficiente al Doctor CARLOS ANDRES ARIAS HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.994.039 de Dosquebradas, Risaralda y Tarjeta Profesional No.311.199 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación legal de la señora RUBIELA MEJIA SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 126

Cartago, 19 de julio de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO

Secretario(E)

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c1018673917932ce46f76df1624b83bbe811688095f09ad9ca2d62cab3afd**

Documento generado en 16/07/2021 06:02:08 PM